

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 286.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 6 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda y a continuación en los pueblos de su partido por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no solo la protección debida como funcionario del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1440

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 287.

Actos administrativos en los que se exige acreditar por medio de certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes el carácter de antecedentes penales.

La orden del Ministerio de Justicia de 9 de Marzo de 1937, vigente, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 140, dice así:

«Para que la acción del Registro Central de Penados y Rebeldes alcance su máxima eficacia,

extendiendo a todos los aspectos de la vida administrativa la garantía que las certificaciones de dicho organismo representa, en cuanto a la condición de las personas que carecen de antecedentes penales, se declare restablecida la obligación de acompañar certificación del expresado Registro Central a todas las solicitudes que se presenten para concurrir a oposiciones y concursos de ingreso en la Administración; para ingresar en los cuerpos de la Guardia civil, de Asalto y Seguridad; para ser admitidos como Guardas jurados; para obtener licencia de conducción de automóviles, de uso de armas y de caza; para la obtención de pasaportes, y para tomar posesión de cualquier cargo del Estado, la provincia y el municipio.»

Lo que se recuerda por medio de esta circular para su cumplimiento, haciendo saber que la validez de las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes, es sólo de *tres meses*, de conformidad con lo dispuesto por las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1896 en su regla 3.ª y 9 de Enero de 1914.

Soria 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1447

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Terminada la guerra, en marcha España hacia una vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes pro-

ducidas en los organismos del Estado, provincia o municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los ex combatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la orden de catorce de Enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes beneficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel decreto por una nueva disposición de igual fuerza legal, el decreto, posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del decreto de quince de Junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploren o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex-cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los esca-

lafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúna las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no sólo a los ex-combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex-combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento para los ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los ex-cautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieran la

condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación de una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía o capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

LEY

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente.

Gobernador militar.

Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Alcalde de la capital.

Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Ingeniero Jefe de industria.

Delegado del Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución, deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. Dentro de las necesidades nacionales, el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta ley.

Artículo séptimo. Por los departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

En cumplimiento de lo prevenido en la orden del Ministerio del Interior, fecha 15 de Julio de 1938, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca concurso entre los opositores aprobados en las oposiciones de Sanidad, convocadas en 1935 y cuya relación se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Mayo y 25 de Junio de 1936, respectivamente, para la provisión de las siguientes plazas:

Oftalmólogos.—Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cadiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla (dos plazas), Soria, Teruel, Toledo, Valencia (dos plazas), Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Otorrinolaringólogos.—Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cór-

doba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza, Palma de Mallorca, Las Palmas, Almería, Pamplona, Albacete y Jaén.

Segundo. De acuerdo con las condiciones fijadas en las convocatorias respectivas, se entenderá como condición preferente para la elección de plazas la residencia en la provincia respectiva.

Tercero. Los interesados presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad (plaza de España, Madrid), y en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, instancia expresando claramente y por orden de preferencia la plaza que deseen desempeñar, debiendo acompañar una certificación acreditativa de haber sido depurados con resultado favorable en los Colegios profesionales respectivos o por unos de los Juzgados de depuración de la Dirección general de Sanidad, en el caso de que así lo hubieren solicitado.

Igualmente acompañarán los documentos que estimen precisos para justificar su residencia en la provincia que con preferencia soliciten.

Cuarto. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a reconstruir el protocolo de las oposiciones convocadas en 1935 para cubrir plazas de odontólogos de servicios provinciales de Sanidad y al estudio de las reclamaciones presentadas elevándolo, con la propuesta correspondiente, a resolución de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 26 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 1.)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular

Próxima la fecha de caducidad de las autorizaciones concedidas a los propietarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos, para el funcionamiento de sus industrias en esta provincia, recuerdo el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la circular núm. 21 del Servicio nacional de Ganadería, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 17 de Septiembre de 1938.

Para obtener la prórroga de la autorización, no se precisa acompañar a la instancia planos y memoria descriptiva del establecimiento, ni certificación de la Junta local de Fomento pecuario o del Ayuntamiento respectivo, pero sí declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados sanitarios expedidos, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel

de pagos al Estado, sin diligenciar, y cinco pesetas en metálico para derechos de expedición del título del Veterinario Inspector.

Llamo especialmente la atención de los Inspectores municipales Veterinarios, así como de los nombrados para estos servicios, sobre la necesidad de efectuar un escrupuloso reconocimiento de las carnes antes y después de su manipulación, con el fin de evitar lamentables incidentes que serían sancionados con el máximo rigor.

Se señala el mes de Septiembre para que los industriales remitan a esta Inspección provincial la solicitud de prórroga o apertura de su fábricas, acompañando los documentos correspondientes.

Los Alcaldes darán traslado de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios.

Soria 1.º de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 1435

Ayuntamientos

AGREDA 1392

Durante el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallan expuestas al público en las oficinas municipales las declaraciones de distribución de superficie y riqueza forestal de las ocho secciones fiscales en que se divide este término municipal, a los efectos de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan formular sus reclamaciones si se consideran perjudicados, así como podrán solicitar su inclusión aquéllos propietarios que no figuren en dichas relaciones.

Agreda 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Sevillano Calvo.

ESTERAS DE SORIA 1403

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1 704'39 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar los agricultores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones vigentes.

Esteras de Soria 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Gallego.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Matalebreras. Bordecoréx.

SORIA.—Imprenta provincial.